

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL - R.C. EXTRACONTRACTUAL		
Radicado:	No. 157594053003-2017-00274-00	(SS)	C.4
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SUÁREZ		
Demandado:	EDGAR JULIÁN BARRERA BARRERA Y OTROS		
Actuación:	<u>Llamamiento en garantía</u> de CORFICOLOMBIANA S.A. a EDELMIRA BLANCO DE GRIMALDOS y FRANCISCO ANTONIO GRIMALDOS		

Niega adición de auto

Se pasa a resolver sobre la solicitud que precede elevada en los siguientes términos: "adición del auto del 02 de junio de 2023, estado No. 23, el cual hizo el traslado de distintos pronunciamientos. Sin embargo, no se encontró la admisión y el traslado del llamamiento en garantía que hizo Corficolombiana S.A."

Al respecto debe decirse que el artículo 287 del estatuto procesal vigente, regula lo referente a la aclaración de providencias, precisando que:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...). Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Énfasis del Juzgado).

Conforme a lo indicado en las líneas que preceden, se colige que la solicitud de adición, aunque se presenta en tiempo se torna improcedente, pues el Despacho no omitió resolver sobre los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad debía ser objeto de pronunciamiento, pues memórese que el trámite del llamamiento en garantía se reduce a lo siguiente, a voces del artículo 66 del CGP:

"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. [...]"

Es decir, propuesto cualquier medio de defensa en la contestación al llamamiento por el llamado en garantía **-EDEMIRA BLANCO DE GRIMALDOS y FRANCISCO ANTONIO GRIMALDOS-**, se tendrá por agregado, sin ningún trámite adicional, hasta que en la sentencia se resuelva sobre la relación sustancial u otro, tal como ocurrió en el proveído del 2 de junio de 2023 -cuaderno 4-.

Ahora, sobre la contestación de la demanda que efectuarán los mencionados llamados en garantía, deberá estarse a lo resuelto a lo decidido en auto de la misma fecha.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición del auto de fecha 2 de junio de 2023, deprecada por el mandatario judicial de la parte demandante, por los razonamientos plasmados *ut supra*.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR CAMILO ORJUELA MONTOYA

JUEZ

(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 014, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 25 de abril de 2024

DIANA CAROLINA RINCON TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Edgar Camilo Orjuela Montoya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126fd42a0d9b90992ed527951d057fec2d435df4c03141550b6f6b236fae8544**

Documento generado en 24/04/2024 06:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>